



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, acción de tutela de la referencia informando que el accionante allegó solicitud de adicionar o corregir el fallo. Sírvasse proveer.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2020 00261 00			
ACCIONANTE	Oscar Orlando Puentes Corredor	DOC. IDENT.	79.645.922
ACCIONADA	Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá CPMSBOG “La Modelo”		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Que el director de la Modelo ordene a quien corresponda, enviar de la manera más pronta y expedita el original o en su defecto copia auténtica el certificado No. 17013413 del 21 de agosto de 2018 donde se certifican 292 horas de enseñanza, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 y el respectivo certificado de calificación de conducta del accionante identificado con CC 79.645.922, NUI 961244, TD 15.327, con destino a: 1. CPMSACS Acacias, para que allí pueda reposar en la hoja de vida del accionante 2. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, con el propósito de ser presentado para la obtención de redención de penas.		
MEDIDA PROVISIONAL	Requerir al director de la Modelo y al encargado de la oficina de Registro y Control de la Modelo, a efecto de que informen por qué no han dado respuesta que concluya satisfactoriamente lo solicitado mediante petición elevada, pues no se tuvo en cuenta lo peticionado, ni las pruebas aportadas por CPMSACS Acacias.		

Solicita la accionante se adicione o corrija la sentencia emitida por este despacho el día 28 de agosto de 2020 dentro del expediente de la referencia, en el sentido de ordenar a la accionada enviar, en el menor tiempo posible, el certificado de conducta del accionante correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018, al EPMS Acacias y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

Para resolver el despacho pone de presente la sentencia T 086 de 2003 establece:

“La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.

En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j33lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

Así las cosas, considera el despacho que, toda vez que las pretensiones del accionante van encaminadas a obtener la copia auténtica del TEE y del certificado de conducta correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018, que ambos documentos son necesarios para que el juez competente resuelva sobre la solicitud de reducción de pena, que efectivamente por error involuntario el despacho omitió mencionar el certificado de conducta en el fallo de tutela, y en atención al contenido de la Sentencia T 086 de 2003, procederá el despacho a MODIFICAR la orden impartida, por considerar que sin ambos documentos la orden proferida no garantiza el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este despacho el pasado 28 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG “LA MODELO” que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir copia auténtica del certificado TEE y del Certificado de Conducta del accionante, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018, con destino al EPMS Acacias y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias o acreditar el envío de los mismos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Bogotá D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Por ESTADO No. 131 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO